



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**MAESTRÍA EN PSICOLOGÍA
MENCIÓN EN JURÍDICA Y FORENSE**

**MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA PENITENCIARIO
ECUATORIANO**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGÍSTER EN PSICOLOGÍA
MENCIÓN EN JURÍDICA Y FORENSE**

**MOISÉS BOLÍVAR JIMÉNEZ TOMALÁ
MARIA ALICIA GALARZA SALCEDO**

TUTOR: Frank Luís Milla Maldonado PhD.

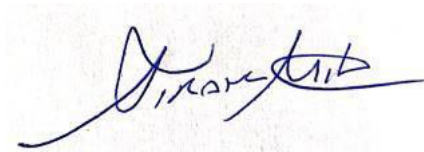
OTAVALO, NOVIEMBRE 2020

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado “**Marco jurídico del sistema penitenciario ecuatoriano**”, desarrollado por los estudiantes Moises Bolívar Jiménez Tomalá y María Alicia Galarza Salcedo bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magíster en Psicología Mención en Jurídica y Forense, cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

En Otavalo, a los 07 días del mes de octubre de 2020.

Tutor del Trabajo de Titulación



Frank Luis Milla Maldonado PhD.

C.C.:1758933210

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Nosotros, Moises Bolívar Jiménez Tomalá y María Alicia Galarza Salcedo, declaramos que el trabajo denominado “**Marco jurídico del sistema penitenciario ecuatoriano**” es de nuestra total autoría y no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por el Código Orgánico de la economía social de los conocimientos, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

En Otavalo, a los 07 días del mes de octubre de 2020.

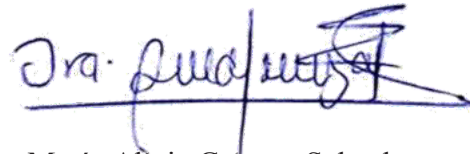
Estudiante



Moises Bolívar Jiménez Tomalá

C.C.:1600318156

Estudiante



María Alicia Galarza Salcedo

C.C.:1708478167

DEDICATORIAS

Dedico este trabajo a mi familia, hermanos y amigos quienes con su amor y cariño me han apoyado en cada paso.

Moises Bolívar Jiménez Tomalá

Dedico este trabajo a mi esposo y a mi hijo quienes con su amor y comprensión supieron estar en los momentos más difíciles.

María Alicia Galarza Salcedo

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi familia y amigos por ser parte de mi vida y estar todo el tiempo pendiente de mí.

Moises Bolívar Jiménez Tomalá

Expreso mi más sincero agradecimiento a la Universidad de Otavalo, la misma que abrió las puertas para brindarme sabiduría y experiencias nunca igualadas.

María Alicia Galarza Salcedo

Marco jurídico del sistema penitenciario ecuatoriano

1. Introducción

Las cárceles han existido en la mayoría de las sociedades durante muchos siglos. Por lo general, han sido lugares donde las personas fueron detenidas hasta que se sometieran a algún proceso legal. Así, muchas personas podían estar dentro de estos centros esperando para ser juzgados, o para ser simplemente ejecutados o exiliados, inclusive hasta que se pague un rescate, una multa o una deuda. Ocasionalmente, también se ha dado hacia las personas que representan una amenaza particular para el gobernante local o el Estado, y bajo esta premisa pueden ser privadas de su libertad por un largo período. Por tanto, dentro de un contexto histórico “las cárceles estaban dadas como unidades de amotinamiento social y es a finales del siglo XX e inicios del siglo XXI que se las avizora como centro de rehabilitación social” (Navarrete, 2016, p. 35).

Según Langlois (2000), “el uso del encarcelamiento como castigo directo de la Corte, dentro del Derecho se introdujo en Europa occidental y América del Norte en el siglo XVIII” (p. 99). Este proceso se ha extendido gradualmente a la mayoría de los países, a menudo como resultado de la opresión colonial y de la migración de los sistemas jurídicos. Pero, según Pastor (2017) “algunos países, el concepto de encarcelar seres humanos no encaja fácilmente con la cultura local y aún se ve a los sistemas penitenciarios como medios que, antes de garantizar los derechos, los siguen vulnerando” (p. 135).

A lo largo de los años ha existido un animado debate, que aún continúa, sobre los propósitos del sistema penitenciario. Algunos investigadores en Derecho como Quinatoa (2017) argumentan que “debe usarse solo para castigar a los delincuentes” (p. 14). Otros insisten, que su propósito principal es disuadir a las personas que están en prisión de cometer más delitos después de ser liberados, así como disuadir a aquellos que puedan estar inclinados a cometer delitos. Otra perspectiva como la emitida por Escobar (2006) refiere que “las personas son enviadas a prisión para ser reformadas o rehabilitadas” (p. 34). Es decir, durante el tiempo que estén en prisión, se darán cuenta de que cometer un delito es incorrecto y aprenderán habilidades que los ayudarán a llevar una vida respetuosa de la ley cuando sean liberados.

A veces se argumenta que la rehabilitación personal se produce a través del trabajo. En algunos casos, las personas pueden ser enviadas a prisión porque el crimen que han cometido demuestra que representan una grave amenaza para la seguridad pública. En términos prácticos, los fines del encarcelamiento se interpretarán como una combinación de algunas o todas estas razones. Así, para Escobar (2006) “la importancia relativa de cada uno variará según las circunstancias de los presos individuales” (p. 295). Sin embargo, una opinión cada vez más extendida es que la prisión es un último recurso costoso, que debe usarse sólo, cuando es claro para el tribunal que una sentencia no privativa de libertad no sería apropiada.

La detención de personas en espera de juicio es motivo de especial preocupación frente a un análisis del servicio público de los sistemas penitenciarios. Su situación es bastante distinta de las personas que han sido condenadas por un delito. Dado, que todavía tienen que ser declarados culpables de cualquier delito y, por lo tanto, son inocentes a los ojos de la ley. La realidad es que según Arrieta (2018) “a menudo se

llevan a cabo en las condiciones más restringidas, condiciones que en algunos casos son una afrenta a la dignidad humana es decir que se violan los más fundamentales Derecho Humanos” (p. 66).

Así, en varios países como es el caso ecuatoriano, la mayoría de las personas que están en prisión esperan juicio por varios años. La proporción a veces es tan alta como 60 por ciento de la potencial pena que podrían obtener por su delito. De esta forma, según Grijalva (2018) existen problemas particulares “con la forma en que se trata a los presos preventivos y cuando el acceso que tienen a los abogados y a sus familias no lo determinan las autoridades penitenciarias, sino otra autoridad, como el fiscal” (p. 104).

De ahí la relevancia del presente trabajo investigativo, que busca entender el marco jurídico del sistema penitenciario, tanto a nivel internacional, como el caso focalizado de Ecuador y de esta forma generar una síntesis de los elementos de mayor relevancia dentro del Derecho y la psicología jurídica forense; tratando temas alrededor de los sistemas penitenciarios, las políticas de manejo, los derechos ligados a la reclusión de una persona, entre otros elementos de doctrina jurídica destacables.

2. Los sistemas penitenciarios

2.1. Antecedentes históricos

El término prisión se ha referenciado en varios contextos de la historia humana, al punto de ser expuesto en la Biblia dentro de la historia de José en Egipto. Potifar, el amo de José, lo tomó y lo puso en la prisión donde los prisioneros del rey estaban obligados a quedarse. Así, el término *El Heb* significa torre o fortaleza redonda que se utiliza como prisión estatal o del rey donde se mantenía a los prisioneros. En los siglos XVII y XVIII, el concepto de sistema penitenciario se enfoca gradualmente en los diversos

países del mundo acorde a sus legislaciones. Y, a mediados de los siglos XIX y XX, el sistema penitenciario comienza a mejorar y recientemente la mayoría de los países toman este sistema como el entorno ya no de castigo a una persona por sus delitos, sino como parte de un proceso de rehabilitación.

2.2. Conceptualización

La palabra prisión se ha definido según Sotomayor (2018) como un lugar o centro penitenciario que está debidamente organizado y equipado para “la recepción de los delincuentes que están legalmente condenados o están esperando recibir un castigo” (p. 99). Según el Colegio de Abogados de Madrid (2016) es “un edificio en el que las personas están legalmente detenidas como castigo por un delito que han cometido o mientras esperan el juicio” (p. 92). Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos (2016) define a una prisión como “una institución donde los delincuentes se ven obligados a vivir como un castigo por cometer un delito” (p. 37).

La Naciones Unidas en la Ley de Prisiones (1984) establece que prisión significa “cualquier cárcel o lugar que sea utilizado temporal o permanentemente por orden de la Corte o el gobierno para el confinamiento de la detención de prisioneros e incluye todas las tierras y edificios a la misma” (p. 104). Por lo tanto, la prisión es el espacio donde se da la imposición de un castigo legal a los delincuentes encarcelados, condenados o sospechosos que puede imponer el tribunal penal o el Estado por la comisión del delito.

2.3. El manejo del sistema penitenciario

El personal penitenciario recibe a personas que están legalmente privadas de libertad. Tienen la responsabilidad de retenerlos de manera segura y luego, en la mayoría de los casos, devolverlos a la comunidad. Esta función implica llevar a cabo tareas

extremadamente exigentes y estresantes en nombre de la sociedad; sin embargo, según Gallegos (2018) en muchos países, “los funcionarios de prisiones están mal entrenados, mal pagados y no siempre disfrutan del respeto público, lo cual conlleva a la violación de varios derechos” (p. 99). Al enfrentar situaciones de limitaciones legales de libertades y derechos, los funcionarios de prisiones están a la vanguardia de la protección de los Derechos Humanos a diario, los experimentan y los ponen en práctica; respetándolos y haciendo cumplir su respeto.

En este marco, los instrumentos de Derechos Humanos van desde la Declaración Universal de Derechos Humanos hasta textos específicos como las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas bajo cualquier forma de detención o prisión, o la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes proporciona un conjunto de reglas para ayudar al personal penitenciario a cumplir con sus deberes a través de políticas y prácticas que sean legales, humanas y disciplinadas. La incorporación de tales principios en la conducta diaria fortalece la dignidad de esta profesión. Las normas de Derechos Humanos, que constituyen el contenido de este trabajo investigativo, a menudo se han incorporado a las leyes y reglamentos nacionales; proporcionando una guía invaluable para el desempeño de una función que es vital para el buen funcionamiento de una sociedad democrática y para el mantenimiento del estado de derecho, más si posteriormente se analizará el entorno jurídico del sistema penitenciario ecuatoriano.

Así, para Monarca (2019) “los Derechos Humanos no están sujetos a la jurisdicción exclusiva del Estado o sus agentes” (p. 183). Más bien, son una preocupación legítima de la comunidad internacional, que ha estado comprometida

durante medio siglo en el establecimiento de normas, la generación de mecanismos de implementación y el monitoreo del cumplimiento de las normas. Los funcionarios de prisiones que llevan a cabo sus funciones de manera que respetan y protegen los Derechos Humanos lo ejercen en post de un amplio respeto y garantía a los Derechos Humano para evitar violar los acuerdos internacionales a los que se suscribe un Estado. De esta forma, quienes violen los Derechos Humanos, en última instancia, atraerán la atención del escrutinio y la condena de la comunidad internacional.

2.4. Los derechos de los privados de libertad

Como seres humanos, los privados de libertad tienen diferentes tipos de derechos que se mencionan en varias leyes nacionales e internacionales. Estos derechos son extremadamente valiosos y esenciales para todos los tipos de privados de libertad, como los condenados con sentencias dadas o detenidos en juicio bajo la figura de prisión preventiva.

Los organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) determinan que debe existir alojamiento suficiente para los privados de libertad. Y, los hombres prisioneros, las mujeres, los detenidos preventivos, los presos condenados y los presos serán encarcelados en partes separadas de las instalaciones. Además, los privados de libertad que no pueden proveerse de ropa serán suministrados por la dirección del centro de reclusión. Los privados de libertad no pueden ser privados de ningún derecho, excepto el derecho de ir y venir a su elección. Además, los derechos internacionales también están preocupadas por los derechos de expresión y comunicación, acceso a los tribunales y derechos de salud de los reclusos, etc. los mismos que deben ser satisfechos por el Estado por medio de las instituciones públicas a cargo.

Diferentes leyes, tratados y convenios internacionales también discuten sobre los derechos esenciales de los privados de libertad. El art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (1966) establece que:

Todas las personas privadas de libertad serán tratadas con humanidad y respeto por la dignidad inherente de las personas humanas.

Los Derechos Humanos son inalienables y deben aplicarse a todos los seres humanos sin excepciones.

Ninguna persona es criminal por nacimiento. El crimen es el reflejo de la sociedad y al restringir los Derechos Humanos de los sistemas penitenciarios, la sociedad corrige su propio fracaso y garantiza la socialización adecuada de los privados de libertad.

Un privado de libertad debe obtener los Derechos Humanos para aprender a respetar los Derechos Humanos de los demás.

La restricción de la libertad es un castigo. Entonces, un privado de libertad no puede ser castigado más excluyéndolo de los Derechos Humanos.

El tratamiento del privado de libertad es una de las pruebas de civilización del país. Por lo tanto, al mantener los Derechos Humanos de los privados de libertad contribuye al desarrollo positivo de la civilización.

Además, el art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) establece que “nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Toda persona tiene derecho a llevar una vida estándar con alimentos, ropa, vivienda y atención médica y los servicios sociales necesarios. Además de estos

derechos, existen muchos derechos previstos por las leyes internacionales en beneficio y seguridad humana de los privados de libertad con respeto a los Derechos Humanos.

2.5. Principios básicos para el tratamiento de privados de libertad

Existen reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, que son conocidos como principios básicos para el tratamiento de privados de libertad y que fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y luego aprobado por el Consejo Económico y Social.



Gráfico 1: Principios básicos para el tratamiento de privados de libertad

Fuente: Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1995)

El contenido de estos instrumentos forma la base para organizar cualquier régimen carcelario y los textos se citan con frecuencia en esta investigación. En resumen, afirman que todos los prisioneros y detenidos deben ser tratados con respeto a su dignidad humana, con respecto a las condiciones de su detención. Tratan los siguientes temas: tratamiento y disciplina; contacto con el mundo exterior; salud; clasificación y separación; quejas; registros; trabajo y recreación; y religión y cultura.

3. Entorno internacional

3.1. Los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos es un término moderno, pero el principio que invoca es tan antiguo como la humanidad. Es que ciertos derechos y libertades son fundamentales para la existencia humana. Para Estrella (2019) “son derechos inherentes que llegan a cada persona como consecuencia de ser humanos, y se basan en el respeto a la dignidad y el valor de cada persona” (p. 92). No son privilegios, ni obsequios dados a voluntad de un gobernante o un gobierno. Tampoco pueden ser quitados por ningún poder arbitrario. No se pueden negar, ni se pueden perder porque una persona ha cometido un delito o ha violado alguna ley.

Inicialmente, estos derechos no tenían base legal. En cambio, se consideraron afirmaciones morales. A su debido tiempo, estos derechos fueron formalmente reconocidos y protegidos por la ley. A menudo, según Castronovo (2018) “llegaron a salvaguardarse en la constitución de un país, frecuentemente en forma de una Declaración de Derechos, que ningún gobierno podría negar. Además, se establecieron tribunales independientes en los que las personas cuyos derechos habían sido retirados podían buscar reparación” (p. 262).

Los abusos generalizados de los Derechos Humanos y las libertades en la década de 1930, que culminaron en las atrocidades de la Guerra Mundial entre 1939 y 1945, pusieron fin a la noción de que los Estados individuales deberían tener la única voz en el tratamiento de sus ciudadanos. La firma de la Carta de las Naciones Unidas en junio de 1945 trajo los Derechos Humanos dentro de la esfera del derecho internacional. Todos los Estados miembros de las Naciones Unidas acordaron tomar medidas para salvaguardar los derechos humanos.

Tres años después, la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos proporcionó al mundo según Riera (2019) un “estándar común de logro para todos los pueblos y todas las naciones” (p. 73), basado en el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Las cuestiones y obligaciones en materia de Derechos Humanos son ahora una característica importante de la conducta cotidiana de cada gobierno.

A lo largo de los años, desde la proclamación de la Declaración Universal en 1948, los Estados han desarrollado una cantidad considerable de instrumentos de Derechos Humanos a nivel nacional, regional e internacional y han asumido obligaciones en virtud del derecho internacional y nacional para promover y para proteger una amplia variedad de derechos humanos.

3.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos representa un gran paso dado por la comunidad internacional en 1948. Su carácter moral persuasivo y su autoridad política se derivan del hecho de que se acuerda convertirse en una declaración de principios internacionales generalmente aceptados. Este bosquejo de objetivos de Derechos Humanos está redactado en términos generales y sus principios han inspirado más de 140 instrumentos de Derechos Humanos que, en conjunto, constituyen estándares internacionales de derechos humanos.

Además, la Declaración Universal ha enunciado dichos derechos por medio de la Carta de las Naciones Unidas, reconociendo que la dignidad inherente de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Esto se puede denotar en los arts. 3, 5, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal, que abordan, respectivamente, el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona; la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; la prohibición del arresto arbitrario; derecho a un juicio justo; el derecho a ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad; y la prohibición de medidas penales retroactivas. Si bien estos artículos son más directamente relevantes para la administración de justicia, el texto completo de la Declaración Universal ofrece orientación para el trabajo de los funcionarios de prisiones.

3.2. Carta de las Naciones Unidas

La fuente principal de autoridad para la promulgación de normas de Derechos Humanos por los órganos de las Naciones Unidas puede encontrarse en la propia Carta. El segundo párrafo del Preámbulo establece que uno de los principales objetivos de las Naciones Unidas es: (...) para reafirmar la fe en los Derechos Humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de naciones grandes y pequeñas (p. 5).

Además, el art. 1, párrafo 3, de la Carta establece que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es lograr la cooperación internacional en: “Promover y fomentar el respeto de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión”.

Estos no deben verse simplemente como declaraciones vacías de principios. Más bien, como ya se dijo, la Carta es un tratado jurídicamente vinculante para todos los Estados miembros que son partes. Estas disposiciones tuvieron el efecto legal de, poner

fin a todos los argumentos sobre si los Derechos Humanos y su disfrute por los individuos eran sujetos del derecho internacional, o simplemente asuntos de soberanía del Estado. En consecuencia, el hecho de que los funcionarios penitenciarios estén obligados por tales reglas ahora está fuera de discusión.

Desde entonces, la actividad cuasi legislativa de las Naciones Unidas ha producido docenas de instrumentos, cada uno de los cuales se basa y agrega más detalles a sus predecesores. Lo más importante, para los propósitos actuales del análisis internacional del sistema penitenciario son: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y sus dos pactos de implementación y legalmente vinculantes de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su primer Protocolo opcional; juntos, estos instrumentos se conocen comúnmente como la Carta Internacional de Derechos Humanos.

3.2.1. Normativa

Para Pérez (2018), la normativa internacional conformada por diferentes cuerpos jurídicos se encarga de generar las bases para que los Estados, dentro de su jurisprudencia nacional puedan establecer el correcto manejo del sistema penitenciario y de las personas privadas de libertad bajo el respeto de los Derechos Humanos, así es relevante exponer como base de doctrina jurídica todos los elementos que lo componen:

3.2.1.1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entró en vigor en enero de 1976 y actualmente cuenta con 147 Estados participantes. El art. 11, que establece el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, es particularmente importante para los derechos de los presos. Este derecho, como se establece en el art. 11, párrafo 1, incluye el derecho a una alimentación adecuada, ropa y vivienda y a la mejora continua de las condiciones de vida. Además, el párrafo 2 del art. 11 reconoce el derecho fundamental de todas las personas a no sufrir hambre.

Además, en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 15, el Pacto detalla los derechos al trabajo; a condiciones razonables de empleo; organizar sindicatos; a la seguridad social y al seguro social; a la protección de familias y niños; el derecho a la salud; a la educación; y participar en la vida cultural. La aplicación del Pacto es supervisada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En mayo de 1999, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación general N° 12 (1999) sobre el derecho a una alimentación adecuada (art. 11 del Pacto). En noviembre de 2002, adoptó la Observación general N° 15 (2002) sobre el derecho al agua (arts. 11 y 12 del Pacto). Tanto el derecho a una alimentación adecuada como el derecho al agua potable son relevantes para este análisis sobre el entorno legal del sistema penitenciario, en relación con las condiciones de encarcelamiento y detención.

Así, los comentarios generales de dicho documento internacional, han colocado firmemente los derechos a una alimentación y agua potable adecuadas en un enfoque de

desarrollo basado en los derechos de las personas encarceladas, donde los países tienen la obligación de cumplir, respetar y proteger los Derechos Humanos y las condiciones mínimas de vida.

3.2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor en marzo de 1976. Actualmente cuenta con 149 Estados partes. En los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15, el Pacto detalla el derecho a la vida; la prohibición de la tortura; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado; la prohibición de arresto o detención arbitrarios; los derechos de todas las personas privadas de libertad; la prohibición de prisión por incumplimiento de una obligación contractual; derecho a un juicio justo; y la prohibición de medidas penales retroactivas. El Pacto es un instrumento jurídicamente vinculante que deben respetar los gobiernos y sus instituciones, incluidas las autoridades penitenciarias. La implementación del Pacto es monitoreada por el Comité de Derechos Humanos, que se estableció bajo los términos del Pacto mismo.

3.2.1.3. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor simultáneamente con el Pacto y actualmente cuenta con 104 Estados partes. Este instrumento adicional permite que el Comité de Derechos Humanos reciba y considere comunicaciones de personas bajo la jurisdicción de un Estado parte que afirme ser víctima de una violación de cualquiera de los derechos establecidos en el Pacto. Al considerar tales quejas, el Comité ha desarrollado una práctica considerable,

que proporciona una guía útil para interpretar las implicaciones del Pacto para el trabajo de los funcionarios de prisiones.

3.2.1.4. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Si bien el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no prohíbe la pena capital, sí impone limitaciones estrictas a su uso. Ante la opinión pública mundial en constante crecimiento a favor de la abolición total de la pena capital, la Asamblea General, en 1989, adoptó el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, con el objetivo de abolir la pena de muerte, lo que, para los Estados partes, prohibir el uso de la pena de muerte. Actualmente cuenta con 49 Estados partes.

3.2.1.5. Convención sobre Prevención y Castigo del Delito de Genocidio

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio entró en vigencia en enero de 1951. Fue, como las propias Naciones Unidas, un producto del horror universal y la indignación de la comunidad internacional por las graves violaciones de los Derechos Humanos que caracterizaron la segunda Guerra Mundial. La Convención confirma que el genocidio es un delito según el derecho internacional, y tiene como objetivo avanzar en la cooperación internacional hacia la abolición de esta atrocidad.

En particular, aborda actos cometidos con la intención de destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso a través de asesinatos, que causan daños corporales o mentales graves, infligiendo deliberadamente las condiciones de

vida grupales calculadas para provocar su destrucción física, imponiendo medidas destinadas a prevenir los nacimientos dentro del grupo, o transfiriendo a la fuerza a los niños del grupo a otro grupo.

3.2.1.6. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes entró en vigor en junio de 1987 y actualmente cuenta con 136 Estados partes. La Convención va mucho más allá del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la protección contra el crimen internacional de tortura. El art. 1, párrafo 1, de la Convención define la “tortura” como:

Cualquier acto por el cual un dolor o sufrimiento severo, ya sea físico o mental, se inflige intencionalmente a una persona con el propósito de obtener de él o de una tercera persona información o una confesión, castigándolo por un acto que él o una tercera persona ha cometido o es sospechoso de haberlo cometido, intimidado o coaccionado a él o a una tercera persona, o por cualquier motivo basado en la discriminación de cualquier tipo, cuando dicho dolor o sufrimiento es infligido por o por instigación o con el consentimiento o consentimiento de un funcionario público u otra persona que actúa a título oficial. No incluye el dolor o el sufrimiento que surgen solo de, inherentes o incidentales a las sanciones legales (p. 2).

El art. 16, párrafo 1, define “otros tratos crueles, inhumanos o degradantes” como:

(...) otros actos de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que no constituyan tortura como se define en el art. 1, cuando dichos actos sean cometidos por o por instigación o con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público u otra persona que actúe en una capacidad oficial.

De particular relevancia para el presente trabajo investigativo son los arts. 10, 11, 12 y 13 de la Convención, que se aplican a los actos definidos en los arts. 1 y 16. El art. 10 detalla la necesidad de incluir educación e información sobre la prohibición de la tortura en la capacitación de cualquier persona que pueda estar involucrada en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier individuo sujeto a cualquier forma de arresto, detención o encarcelamiento.

El art. 11 hace hincapié en que los Estados partes mantendrán bajo revisión sistemática todos los procedimientos relacionados con el arresto, la detención o el encarcelamiento de personas con miras a prevenir la tortura. Los arts. 12 y 13 aseguran que los Estados partes lleven a cabo una investigación imparcial siempre que existan motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, y garantizan a las víctimas de la tortura el derecho a presentar una queja y a que las autoridades competentes examinen su caso de manera rápida e imparcial para proteger a todos los testigos y denunciadores de malos tratos o intimidación.

Además, de conformidad con los arts. 2, 3, 14 y 15 de la Convención, los Estados partes están obligados a tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole que efectivicen la prevención de actos de tortura; comprometerse con el principio de no devolución cuando hay motivos para sospechar que una persona devuelta sería torturada; para compensar a las víctimas y sus dependientes; y para excluir pruebas o declaraciones obtenidas mediante tortura.

3.2.1.7. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura

El 18 de diciembre de 2002, en su resolución 57/199, la Asamblea General aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. El art. 1 establece el objetivo del Protocolo, a saber,

establecer un sistema de visitas periódicas realizadas por organismos independientes internacionales y nacionales a lugares donde las personas están privadas de libertad, a fin de evitar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. El art. 2 establece un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes para llevar a cabo las funciones del Protocolo. Además, el art. 3 exige que cada Estado parte establezca, designe o mantenga a nivel interno uno o varios organismos de visita para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

3.2.2. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El 1 de julio de 2002, entró en vigor el Estatuto de Roma que establece una Corte Penal Internacional permanente. El Estatuto ha sido ratificado hasta la fecha por 89 Estados. La Corte tiene el mandato de juzgar a las personas y responsabilizarlas por los crímenes más graves, como crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio. El art. 7, que trata los crímenes de lesa humanidad, es particularmente relevante para este Manual. Define la tortura como un crimen contra la humanidad cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra cualquier población civil.

3.2.3. Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial

La Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial entró en vigor en enero de 1969, prohibiendo todas las formas de discriminación racial en los ámbitos político, económico, social y cultural. Actualmente cuenta con 168 Estados partes. Entre otras disposiciones, requiere la igualdad de trato ante todos los tribunales, agencias y organismos involucrados en la administración de justicia, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico.

3.2.4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Tras su entrada en vigor en septiembre de 1981, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se convirtió en el principal instrumento internacional para abordar la discriminación contra la mujer en los ámbitos político, económico, social, cultural y civil. Actualmente, la Convención cuenta con 173 Estados partes, que deben emprender acciones específicas en cada uno de esos campos para poner fin a la discriminación contra las mujeres y permitirles ejercer y disfrutar de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los hombres.

Además, la recomendación general núm. 19 sobre la violencia contra la mujer, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su undécima sesión, en 1992, es pertinente para este Manual. Aborda la violencia de género, que menoscaba o anula el disfrute por las mujeres de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en virtud del derecho internacional general o de las convenciones de derechos humanos, como discriminación en el sentido del art. 1 de la Convención. Además, la Recomendación general N° 19 establece que la violencia de género puede violar disposiciones específicas de la Convención, independientemente de si dichas disposiciones mencionan expresamente la violencia.

3.2.5. Convención de los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño entró en vigor en septiembre de 1990 y actualmente cuenta con 191 Estados partes. Establece ciertos derechos especiales para los delincuentes juveniles, en reconocimiento de su vulnerabilidad especial y el interés de la sociedad en rehabilitarlos. En particular, el art. 37 de la Convención establece la

prohibición de la cadena perpetua de menores, así como su protección contra la pena capital. El encarcelamiento de menores debe ser una medida de último recurso y, cuando se impone, debe ser por el período de tiempo apropiado más corto.

El art. 37 exige además a los Estados partes que garanticen que ningún niño sea sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. En todos los casos, el art. 37 exige que los menores en conflicto con la ley sean tratados con humanidad y respeto por la dignidad de la persona humana, y de una manera que tenga en cuenta su edad. A este respecto, todos los niños privados de libertad serán separados de los adultos, a menos que se considere en el mejor interés del niño no hacerlo. Los niños detenidos también tendrán derecho a mantener contacto con su familia a través de correspondencia y visitas, salvo en circunstancias excepcionales. El art. 40, párrafo 1, subraya la conveniencia de promover la reintegración de un niño y asumir un papel constructivo en la sociedad.

3.2.6. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, que entró en vigor en enero de 2002 y actualmente cuenta con 51 Estados partes, también es pertinente para este trabajo investigativo. El Protocolo obliga a los Estados partes, entre otras cosas, a penalizar la explotación sexual de los niños; transferencia de órganos de niños con fines de lucro; participación de niños en trabajos forzados; ofreciendo, obteniendo, procurando o proporcionando niños para la prostitución infantil; y producir,

distribuir, difundir, importar, exportar, ofrecer, vender o poseer pornografía infantil para los fines anteriores.

3.2.7. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares tiene actualmente 21 Estados partes y entró en vigor en julio de 2003. Fue desarrollada por las Naciones Unidas en reconocimiento del gran impacto de los flujos de trabajadores migratorios en Estados y personas interesadas, y la necesidad de desarrollar normas que contribuyan a la armonización de las actitudes de los Estados mediante la aceptación de los principios básicos que protegen a los trabajadores migrantes y sus familias.

La Convención enumera los derechos básicos de este grupo particularmente vulnerable en la sociedad humana y establece la protección de esos derechos. El art. 16 se aplica a los trabajadores migrantes y sus familias, muchas de las normas internacionales sobre el derecho a la libertad y la seguridad de la persona. El art. 17 exige que los trabajadores migratorios y sus familiares privados de libertad sean tratados con humanidad y con respeto por la dignidad inherente de la persona humana y su identidad cultural. El art. 18 garantiza que todos los trabajadores migrantes y sus familias tengan el debido proceso legal y la igualdad con los nacionales del Estado en cuestión ante los tribunales, incluido el derecho a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad según la ley.

3.2.8. Ley humanitaria internacional

A los fines de capacitar a los funcionarios penitenciarios, el derecho internacional humanitario puede definirse como el subconjunto del derecho de los Derechos Humanos aplicable en tiempos de conflicto armado. La sustancia básica del derecho humanitario se expone, art. por art., en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que protegen, respectivamente, a los heridos y enfermos en el campo; personas naufragadas; prisioneros de guerra; y personas civiles. Los cuatro Convenios de Ginebra tienen actualmente 189 Estados partes.

Las fuentes adicionales incluyen los dos Protocolos adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra. El Protocolo I reafirma y desarrolla aún más las disposiciones de los Convenios de Ginebra con respecto a los conflictos armados internacionales, mientras que el Protocolo II hace lo mismo para los conflictos que son internos, en lugar de internacionales. El Protocolo I tiene actualmente 161 Estados partes y el Protocolo II tiene 156.

Según estos instrumentos, el derecho internacional humanitario debe aplicarse en situaciones de conflicto armado, durante el cual los principios de la humanidad deben salvaguardarse en todos los casos. Sostienen además que los no combatientes y las personas que quedan fuera de acción por lesiones, enfermedades, captura u otras causas deben ser respetados y protegidos, y que las personas que sufren los efectos de la guerra deben ser ayudados y atendidos sin discriminación. El derecho internacional humanitario prohíbe los siguientes actos en todas las situaciones:

- Asesinato;
- Tortura;

- Castigo corporal;
- Mutilación;
- Atrocidades contra la dignidad personal;
- Toma de rehenes;
- Castigo colectivo;
- Ejecuciones sin juicio regular;
- Trato cruel o degradante.

Los mismos instrumentos también prohíben las represalias contra heridos, enfermos o náufragos, personal y servicios médicos, prisioneros de guerra, civiles, objetos civiles y culturales, el medio ambiente natural y obras que contengan fuerzas peligrosas. Establecen que nadie puede renunciar ni verse obligado a renunciar a la protección bajo el derecho humanitario. Finalmente, establecen que las personas protegidas deben recurrir en todo momento a un poder protector (un Estado neutral que salvaguarde sus intereses), el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otra organización humanitaria imparcial.

3.2.9. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

Estos tres instrumentos, junto con la Convención sobre los Derechos del Niño, forman los estándares básicos relevantes para la administración de justicia juvenil. Al igual que la Convención, estos instrumentos (adoptados por la Asamblea General en diciembre de 1990, noviembre de 1985 y diciembre de 1990, respectivamente) requieren que los sistemas legales nacionales tengan en cuenta el estado especial y la vulnerabilidad de los menores que han entrado en conflicto con la ley. Tratan tanto la prevención como el

tratamiento, sobre la base del principio central de que el interés superior del niño es guiar todas las acciones en el campo de la justicia juvenil.

3.2.10. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

El 20 de diciembre de 1993, en su resolución 48/104, la Asamblea General proclamó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. La Declaración define la violencia contra las mujeres en detalle y llama a los Estados a condenar dicha violencia sin invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para evitar su obligación con respecto a su eliminación. La Declaración también insta a los Estados, entre otras cosas, a investigar y sancionar los incidentes de violencia contra la mujer, a desarrollar sanciones penales y civiles apropiadas contra ella y a dedicar recursos adecuados a actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer.

3.2.11. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)

En diciembre de 1990, la Asamblea General adoptó las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), a fin de alentar a los Estados a proporcionar una amplia gama de medidas no privativas de la libertad. Dichas medidas aumentan la participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal y apoyan la causa de la justicia, al tiempo que reducen el uso de la prisión, que en todos los casos debe considerarse como una pena extrema. Según las Reglas de Tokio, las medidas no privativas de la libertad deben tener en cuenta los Derechos Humanos y la rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de las víctimas. Las Reglas brindan orientación para el uso de la liberación temporal o condicional, la liberación del trabajo, la libertad condicional, la remisión, el perdón, el servicio comunitario, las sanciones económicas, etc.

3.2.12. Principios sobre la prevención e investigación efectivas de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias

El Consejo Económico y Social recomendó a los Estados los Principios sobre la prevención e investigación efectivas de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias en mayo de 1989. Los Principios brindan orientación a las autoridades policiales y otras autoridades nacionales sobre la prevención e investigación de tales delitos, y sobre procedimientos legales para llevar a los responsables ante la justicia.

Destacan la importancia de garantizar un control estricto, incluida una cadena de mando clara, sobre las agencias de aplicación de la ley, así como un cuidadoso mantenimiento de registros, inspecciones y notificaciones a las familias y representantes legales con respecto a la detención. También requieren la protección de testigos y familiares de las víctimas y la recolección cuidadosa y la consideración de evidencia relevante. Los Principios dan detalles cruciales a las disposiciones de los tratados de Derechos Humanos que garantizan el derecho a la vida.

3.2.13. Principios sobre la investigación y documentación efectivas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

El 4 de diciembre de 2000, en su resolución 55/89, la Asamblea General recomendó los Principios sobre la investigación y documentación efectivas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (comúnmente conocidos como los Principios de Estambul). Los Principios describen los procedimientos necesarios que los Estados deberían tomar para garantizar que las denuncias y denuncias de tortura o malos tratos se investiguen de manera rápida y efectiva. Detallan, entre otras cosas, la independencia de los investigadores, los poderes y obligaciones apropiados de la autoridad investigadora, la protección de los testigos y todas las personas involucradas en la

investigación, el contenido y el alcance de los informes de investigación escritos, y el papel de los expertos médicos en El examen de las presuntas víctimas.

3.2.14. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

El 18 de diciembre de 1992, en su resolución 47/133, la Asamblea General proclamó la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. La Declaración expresa la preocupación de la comunidad internacional por este atroz fenómeno global. El texto comprende 21 artículos diseñados para prevenir, como crímenes de lesa humanidad, actos por los cuales las personas son detenidas sin dejar rastro de su destino. Requiere la adopción de medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo efectivas para prevenir y poner fin a tales actos, y específicamente establece una serie de tales medidas. Estas medidas incluyen la atención a garantías procesales, responsabilidad, castigo y reparación.

3.2.15. Salvaguardas que garanticen la protección de los derechos de quienes enfrentan la pena de muerte

Las salvaguardas que garantizan la protección de los derechos de quienes enfrentan la pena de muerte fueron aprobadas por el Consejo Económico y Social en mayo de 1984. Limitan los tipos de delitos por los cuales la pena capital puede imponerse a los más graves y prohíben la ejecución de personas que fueron menores de edad en el momento de la comisión del delito, así como de mujeres embarazadas, nuevas madres o dementes. Además, las salvaguardas establecen ciertas garantías procesales y exigen que, cuando se aplica la pena capital, debe llevarse a cabo de manera que inflija el mínimo sufrimiento posible.

3.2.16. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

En diciembre de 1979, la Asamblea General adoptó el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. El Código está compuesto por ocho artículos fundamentales, que establecen las responsabilidades específicas de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con respecto al servicio a la comunidad; protección de los derechos humanos; uso de la fuerza; tratamiento de información confidencial; prohibición de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; protección de la salud de los detenidos; corrupción; y respeto por la ley y el Código mismo.

3.2.17. Principios básicos sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Los Principios básicos sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley fueron adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1990. Los Principios tienen en cuenta la naturaleza a menudo peligrosa de la aplicación de la ley, señalando que Una amenaza para la vida o la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es una amenaza para la estabilidad de la sociedad en su conjunto. Al mismo tiempo, se establecen normas estrictas para el uso de la fuerza y las armas de fuego. Los Principios enfatizan que la fuerza puede usarse solo cuando sea estrictamente necesario, y solo en la medida requerida para el desempeño de funciones legítimas de aplicación de la ley.

3.2.18. Principios básicos sobre el papel de los abogados

Los Principios básicos sobre el papel de los abogados fueron adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1990. Los principios 5 a 8 sobre salvaguardias especiales en materia de justicia penal son relevantes para este Manual. Estos incluyen el derecho a ser informado del acceso a un abogado en caso de arresto o detención o cuando se le acusa de un delito penal; derecho a recibir asesoramiento; el derecho de acceso rápido a un abogado después de arresto o detención; y el derecho de las personas arrestadas, detenidas o encarceladas a tener oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para ser visitados y comunicarse y consultar confidencialmente con un abogado.

3.2.19. Declaración de principios básicos de justicia para víctimas de delitos y abuso de poder

En sus actividades legislativas, las Naciones Unidas también han abordado la importante cuestión de los derechos de las víctimas. Con este fin, la Asamblea General, en noviembre de 1985, adoptó la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delitos y Abuso de Poder. La Declaración incluye los requisitos de que los Estados garanticen que las víctimas tengan acceso a la justicia; que sean tratados por el sistema legal con compasión; que se haga la restitución cuando sea posible; que se otorgue una compensación cuando no sea posible la restitución; y que las víctimas reciban ayuda médica, material, psicológica y social.

4. Entorno nacional

4.1. Antecedentes y elementos preliminares constitucionales

En Ecuador, la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su art. 11, literales 2, 6 y 9; determina en referencia a las personas privadas de libertad que:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de (...) pasado judicial; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

De esta forma, dentro de la Carta Magna (2008), se resguardan los derechos fundamentales de los privados de libertad, quienes más allá de cumplir sus penas, no podrán ser discriminados, renunciar a sus derechos y el Estado velará por cualquier error judicial que perjudique al mismo.

Además, el art. 35 expone sobre los privados de libertad que “(...) recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado”. Destacando de esta forma que son un grupo vulnerable con amplias necesidades que el Estado debe

satisfacer. Por su parte el art. 51 dictamina que se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

Garantizando dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que todo privado de libertad no este aislado, mantenga visitas de familiares y amigos, un correcto proceso judicial acceso a todos sus derechos y respete como parte de un grupo vulnerable.

Dentro de la misma norma, el art. 66, en los literales 1, 3, 29; garantiza en las personas privadas de libertad:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
3. El derecho a la integridad personal, que incluye:
 - a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
 - c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
29. Los derechos de libertad también incluyen:
 - a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.
 - b) El Estado adoptará medidas de (...) protección y reinserción social (...) y de otras formas de violación de la libertad.
 - c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

Por tanto, la persona privada de libertad no puede ser condenada a una pena de muerte y debe poseer su integridad dentro hacia la reinserción social; además, que no puede ir a un centro de detención por deudas.

El art. 201, determina las finalidades del sistema de rehabilitación, estableciendo que:

El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

De igual manera, los numerales 1 y 3 del art. 203 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), indica las directrices del sistema de rehabilitación social, siendo estas las siguientes: “Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social”. Elemento que es relevante, pues dispone que la privación de libertad se dará en los centros penitenciarios cuando estos tengan una obvia sentencia, validando sus Derechos Humanos.

Además, sólo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil. Además, según la Carta Magna (2008), “(...); 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones (...)”.

4.2. Principios rectores del sistema penitenciario ecuatoriano

Con los antecedentes expuestos anteriormente dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008), se puede mencionar que los principios rectores del sistema penitenciario nacional son:

- Titularidad de los derechos, legalidad y proporcionalidad. Este principio se refiere al debido procedimiento que debe seguirse en la aplicación de los procedimientos penitenciarios.
- Normalidad, separación y administración única, en cuanto a la construcción y distribución de los Centros de Privación de Libertad alrededor del territorio ecuatoriano.
- Tratamiento, voluntariedad y participación dentro del sistema global de Rehabilitación Social.

Parámetros, que se han ido desarrollando durante la última década y actualmente se vinculan a estudios para el nuevo modelo de gestión del sistema penitenciario de Ecuador, bajo la protección del ser humano y la ejecución de la efectiva Rehabilitación Social en el Ecuador. Ante lo cual, estos tres principios se sustentan en los Derechos Humanos, y pactos, normativas y acuerdos internacionales.

4.3. Las garantías constitucionales

En el Ecuador, la Constitución de la República del Ecuador (2008), en la sección octava, garantiza y reconoce los derechos de las personas privadas de libertad; de igual manera, se reconoce el conjunto de derechos consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos; tales como:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.
- La Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- El conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, entre otros.

Además, la Carta Magna (2008) garantiza que las personas privadas de libertad deberán mantener en forma constante la protección del Estado, es así que a continuación se genera un breve análisis de los derechos fundamentales de los privados de libertad, donde; el Estado ecuatoriano ha determinado su punto de partida para promover el desarrollo de políticas sobre los diversos ámbitos de la movilidad y en particular el relativo a los Derechos Humanos de las personas ecuatorianas en el exterior, desde esa perspectiva, el art. 40 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) dispone que:

El Estado a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria. 3. Precautelará sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior”.

Los derechos citados tienen directa e inmediata aplicación, y la Constitución de la República del Ecuador (2008), garantiza su cumplimiento bajo el art. 417:

Los Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Todo esto ligado a los siguientes elementos:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención sobre Prevención y Castigo del Delito de Genocidio.
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Por tanto, la Carta Magna del Ecuador, por medio del respeto a los diferentes tratados internacionales, a nivel nacional garantiza el derecho a la libertad para todos sus ciudadanos; donde la privación de la libertad, es una limitación expresa a quienes así los determinase la ley, por infringir derechos fundamentales de terceros. Sin que dicha privación sea justificación alguna para el abuso de parte del Estado hacia la violación de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad; dado que la consigna jurídica es que, el individuo logre al futuro reintegrarse a la sociedad una vez que pague su deuda social y entienda la valía de libertad como concepto personal.

4.4. Código Orgánico Integral Penal (COIP)

La promulgación del Código Orgánico Integral Penal constituye un importante avance en Derecho Penitenciario en Ecuador, dado que se institucionaliza con el carácter de ley orgánica y dentro del mismo se establecen los principios de protección para las personas privadas de la libertad. Así, el art. 1 del COIP (2014) resalta como una de sus

finalidades: “la promoción de la rehabilitación social de las personas sentenciadas a privación de la libertad”. Además, el Capítulo Tercer, Título II, Libro Preliminar del COIP cita los “Principios Rectores de la Ejecución de las Penas y las Medidas Cautelares Personales”, los mismos que van del art. 9 al 10.

Art. 7. Separación: Las personas privadas de libertad se alojarán en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, de acuerdo a su sexo u orientación sexual, edad, razón de la privación de libertad, necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o las necesidades especiales de atención, según las disposiciones del Libro Tercero de este Código. En ningún caso, la separación de las personas privadas de libertad se utilizará para justificar discriminación, imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas.

Art. 8. Tratamiento: En la rehabilitación de las personas privadas de libertad se considerarán sus necesidades, capacidades y habilidades con el fin de estimular su voluntad de vivir conforme con la ley, trabajar y respetar a los demás.

Art. 9. Participación y voluntariedad: La participación de las personas privadas de libertad en las actividades y programas implementados en los centros de privación de libertad es integral, individual y voluntaria.

Art. 10. Prohibición de privación de libertad en centros no autorizados: Se prohíbe cualquier forma de privación de libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente, así como toda forma de arresto, coerción o privación de libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos.

El art. 12 del COIP (2014), frente a los derechos y garantías de las personas privadas de libertad expone que estos son: “Integridad, libertad de expresión, libertad de conciencia y religión, trabajo educación, cultura y religión, privacidad personal y familiar, protección de datos de carácter personal, asociación, sufragio, quejas y peticiones, información, salud, alimentación, Relaciones familiares y sociales, comunicación y visita, libertad inmediata, proporcionalidad en la determinación de las

sanciones disciplinarias”. De esta forma, están garantizados todos sus derechos fundamentales, sólo que se restringe su libertad frente a una sentencia.

Por otra parte, dentro del mismo COIP (2014) se expone la regulación de la ejecución de las Penas, dentro del cual:

Se regula la competencia de las Juezas y Jueces de garantías penitenciarias, el Sistema nacional de rehabilitación social, los centros de privación de libertad, el régimen de las penas no privativas de la libertad personal y el régimen de las medidas penitenciarias.

Es menester exponer, que el COIP (2014) mantiene un avance muy importante sobre la transición de competencias desde la Administración Pública hacia las juezas y jueces de garantías penitenciarias, porque con este elemento es posible garantizar en una mejor forma los derechos constitucionales y garantías de las personas privadas de la libertad frente a la normativa internacional referente a los Derechos Humanos.

Por su parte el art. 666 hace referencia a la competencia de los jueces y juezas de garantías penitenciarias, describiendo que “La ejecución de penas y medidas cautelares corresponderá al Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, bajo el control y supervisión de las o los jueces de garantías penitenciarias”. Los arts. 672 al 677 hacen referencia al Sistema Nacional de Rehabilitación Social dentro de su finalidad como organismo técnico y responsabilidad frente al Estado y como ente de formación, capacitación y rehabilitación penitenciaria nacional.

Los arts. 678 al 689 exponen las características de los centros de privación de libertad y como debe darse su organización y funcionamiento a nivel de las instalaciones. Además, los arts. 688 y 689 tratan sobre el régimen de penas no privativas de libertad; y los arts. 690 y 691 sobre las medidas cautelares.

Por su parte los arts. 692 al 730 exponen el manejo del régimen general de la rehabilitación social acorde a su ubicación, tipo de régimen, tratamiento, el manejo de los ejes de la rehabilitación social, los programas hacia los privados de libertad, el sistema de visitas, el control disciplinario interno, el orden de la jerarquía de las faltas de los privados de libertad y sanciones a ejecutar.

4.5. Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social

El Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación social (2018) mantiene como norma de aplicación los siguientes literales:

- a) En la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad, impuestas de conformidad con el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y demás leyes;
- b) En el tratamiento y rehabilitación integral de los internos, así como en su control post-carcelario;
- c) En la conformación de los organismos directivos encargados de dirigir la política de rehabilitación social; y,
- d) En la dirección y administración de los centros de rehabilitación social.

Velar por la aplicación del COIP (2014), regular el manejo de la rehabilitación de los privados de libertad, ordenar las instituciones públicas dentro de dicho ámbito y resguardar su correcta administración.

4.6. Código Orgánico de la Función Judicial

El Código Orgánico de la Función Judicial (2015), se encarga de velar por la potestad de administrar por los órganos de la institución. Y comprender:

La estructura de la Función Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia.

Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial (2015), dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios; políticas económicas que permitan la gestión del presupuesto con el fin de optimizar los recursos de que se dispone y la planificación y programación oportuna de las inversiones en infraestructura física y operacional; políticas de recursos humanos que consoliden la carrera judicial, fiscal y de defensoría pública, fortalezcan la Escuela de la Función Judicial, y erradiquen la corrupción.

Además, establece frente al manejo de las juezas y jueces penales especializados en el art. 226, que:

En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de adolescentes infractores, penales de lo militar, de lo policial, de tránsito, de garantías penitenciarias que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia, en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital.

Por su parte el art. 230 frente a las competencias de las juezas y jueces de garantías penitenciarias establece:

Tendrán como función principal el brindar amparo legal a los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios, a cuyo efecto visitarán los

establecimientos penitenciarios cada mes y oirán las solicitudes, reclamos o quejas que les presente las internas o los internos o las funcionarias o funcionarios o empleadas o empleados.

Manteniendo las competencias para:

1. Conocer, sustanciar y dictar las resoluciones, según sea el caso, en cumplimiento de condenas impuestas por la comisión de un delito de acuerdo a la ley de la materia;
2. Supervisar el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a las y los condenados o a las funcionarias o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control;
3. Conocer y sustanciar los procesos relativos a rebaja, libertad controlada, conmutación, régimen de cumplimiento de penas y medidas de seguridad y cualquier otra modificación de las condenas impuestas por la comisión de delitos. Supervisar el régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicionada, pre libertad y medidas de seguridad de los condenados;
4. Conocer de las impugnaciones a las resoluciones administrativas en la ejecución de las penas, dictadas de conformidad con el Código de Ejecución de Penas;
5. Ejercer las funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas privativas de la libertad y medidas de seguridad, previstas en la ley y reglamento que regulen lo relativo a la rehabilitación;
6. Ejercer el control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades administrativas penitenciarias; y,
7. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley.

De esta forma, las juezas y jueces de garantías penitenciarias se encargan de aplicar y resguardar el correcto manejo legal frente a los privados de libertad dentro del sistema penitenciario.

4.7. Instructivo para la aplicación de reglamento de concesión rebajas de penas

Posee como finalidad establecer las directrices sobre la concesión de rebaja de penas como parte de un sistema meritario ante una sentencia condenatoria. Ante lo cual, podrán acceder las personas privadas de libertad que cumplan un conjunto de características. No aplica a personas acusadas de plagio, asesinato, delitos sexuales, trata de personas o genocidio, agresión o afines.

Para acceder a las rebajas, los privados de libertad deben integrarse a los programas establecidos en cada uno de los centros de rehabilitación social del país. Según la normativa, esto está sujeto al régimen progresivo, que se define con la participación permanente en las actividades. Y, a los procesos culturales, laborales, de convivencia y de salud física, mental y tratamiento de adicciones.

Entre los beneficios de ley que los privados de libertad pueden acceder también a la reducción de sus penas conforme a los porcentajes sugeridos. Para ello, los departamentos técnicos de cada centro de rehabilitación social hacen un seguimiento y evaluación que se aplica en periodos. La escala para reducción va desde el cero hasta un máximo de cincuenta por ciento de rebaja.

4.8. Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social

Esta normativa se encuentra vinculada a la Carta Magna del Ecuador (2008) y al COIP (2014) y está direccionada al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social para regular sus fines, naturaleza, principios, integración y funciones frente al

trabajo con las personas privadas de libertad. Además, desea establecer los procedimientos y mecanismos para medir si se cumple la protección de los derechos y obligaciones de las personas privadas de libertad como parte de la rehabilitación integral encaminado hacia la inserción social como parte del contexto nacional.

Así el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2018), en referencia al art. 6 establece que los centros de rehabilitación mantendrán un sistema interconectado de apoyo con las siguientes instituciones públicas “Justicia y Derechos Humanos, Salud Pública, Relaciones Laborales, Educación, Inclusión Económica y Social, Cultura, Deporte, y Defensor del Pueblo” para generar un trabajo en conjunto hacia una verdadera rehabilitación social.

4.9. Finalidad de la rehabilitación social en Ecuador

El Sistema Nacional de Rehabilitación Social con respaldo del COIP (2014), tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas privadas de libertad y buscar el desarrollo de las capacidades del mismo, para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades. Ante esto, el art. 673 cita:

Se debe buscar el desarrollo de las capacidades de las personas privadas de la libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad; Ante lo cual, la rehabilitación debe ser integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena; además, se debe buscar la reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. Y también, las reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

Con estas implicaciones del COIP (2014), se reconoce la aplicación de los estamentos legales internacionales ratificados por el Ecuador en cuanto al sistema penitenciario, lo cual obliga y permite su aplicación de forma inmediata, en cuanto

según Barriga (2018) “se aseguren y garanticen los derechos de las personas privadas de libertad, con mayor amplitud que el ordenamiento interno” (p. 72).

Frente a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014) en varias ocasiones se ha pronunciado ante el gobierno de Ecuador la “necesidad urgente de reformar al sistema penitenciario y que el mismo se adecue a estándares internacionales” (p. 25). Así, es necesario mejorar la calidad del sistema penitenciario en el país para salvaguardar los Derechos Humanos de los privados de libertad.

4.10. Modelo de gestión penitenciaria del Ecuador

El modelo de gestión penitenciaria del Ecuador implica una transformación en la conceptualización y operatividad del Sistema de Rehabilitación Social; significa organizar y ordenar el estilo de vida de las personas privadas de libertad, fundamentado en la normativa constitucional, legal y los principios éticos públicos. Dado que, es importante analizar a la persona infractora no únicamente como quien ha quebrantado la ley, sino también como el resultado de una continuidad de ausencias familiares, educativas, laborales y de salud.

El Modelo de Gestión Penitenciaria, dentro del accionar normativo del Ecuador cimienta su funcionamiento en una adecuada inducción y diagnóstico en la etapa de observación, la clasificación de las personas privadas de libertad en los pabellones de mínima, mediana o máxima seguridad, la construcción de un plan de vida personalizado, la participación en actividades educativas, laborales, culturales, deportivas, de salud integral en horarios previamente establecidos que permitan la ocupación completa del tiempo de las personas sentenciadas, la calificación continua de la convivencia y participación, la progresividad o regresión en los pabellones según el desempeño personal y la aplicación de un programa de inclusión económica y social

que facilite el retorno a la sociedad enmarcado en el ejercicio de los derechos humanos y el cumplimiento de las obligaciones.

La implementación de este cambio en el Sistema de Rehabilitación Social, es sostenida por la creación de la Escuela Penitenciaria del Ecuador, espacio académico desde donde se impulsarán la formación y capacitación del personal penitenciario, generando una vocación de trabajo en el medio. Así mismo, se promoverá la investigación en Criminología, prevención del delito y ejecución penal, que genere debate, crítica, propuestas e insumos para el mejor desarrollo del Sistema Penitenciario. Todos los aspectos mencionados implican un trabajo de responsabilidad social de las distintas instituciones públicas, privadas, académicas y la ciudadanía, generando esfuerzos encaminados a la Seguridad Ciudadana, para que las personas que cumplen una sentencia en los Centros de Rehabilitación Social tengan herramientas para construir una nueva forma de vida.

El Modelo de Gestión Penitenciaria se fundamenta en los siguientes principios:

- Principio de titularidad de derechos y dignidad.
- Principio de legalidad y proporcionalidad.
- Principio de normalidad.
- Principio de separación.
- Principio de individualización del tratamiento.
- Principio de voluntariedad y participación.
- Principio de administración única.

Bajo lo expuesto, el sistema penitenciario en el Ecuador registró una transformación sin precedente como resultado del nuevo modelo de gestión

penitenciaria aplicado en los 53 centros de rehabilitación que operan en el país. Además, la política pública para este sistema a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, incluyó la construcción de cárceles, la contratación de personal, el equipamiento para la seguridad, la clasificación de la población internada, el régimen de visitas, entre otros aspectos. Todos estos elementos bajo la inversión de 200 millones de dólares en construcción de tres centros de rehabilitación social (CRS) regionales en Guayas, Cotopaxi y Azuay, nueva infraestructura que alberga a cerca del 50% de la población penitenciaria nacional actual.

4.11. Modelo de atención integral socio-psico-pedagógico aplicado para los centros de adolescentes infractores

Se enfoca en garantizar que las y los adolescentes infractores que ingresan a los centros logren su integración o reintegración familiar, social y comunitaria a través de un acompañamiento integral apegado a la garantía y plena vigencia de los Derechos Humanos. De esta forma, se busca asegurar que el centro se constituya en una comunidad de aprendizaje en la cual se generan relaciones educativas que posibilitan la reflexión y el análisis del adolescente sobre la situación que incidió para su ingreso al centro y para que asuma su responsabilidad y la consecuencia legal de sus actos; y el hecho de lesionar bienes jurídicos de otro ser humano.

Además, de incorporar en el proceso pedagógico a la familia como un actor clave con responsabilidad en la actuación del adolescente y promover su reflexión y análisis para que asuma la consecuencia de sus actos y relaciones en la vida de sus miembros, sobre todo si son niños, niñas o adolescentes. Y permite, entregar herramientas para el registro del proceso socio-psico-pedagógico que se desarrolla en el centro a fin de contar con información que permita evaluar si se ha cumplido con el

propósito y objetivos referidos a la atención integral a las y los adolescentes que tienen medidas cautelares o socioeducativas privativas de libertad.

4.12. Modelo para la gestión y aplicación de medidas socioeducativas no privativas de la libertad para adolescentes infractores

Busca garantizar que la o el adolescente que cumple con una medida socioeducativa no privativa de la libertad en las unidades zonales de desarrollo integral de adolescentes infractores, tenga un acompañamiento integral en el marco de la garantía de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución de la República, Código de la Niñez y normativa internacional, para resarcir el daño causado al Estado, sociedad y familia.

Los objetivos son:

- Contribuir a que la o el adolescente y su familia, asuman su responsabilidad en la infracción a la ley penal, a través de un proceso de atención integral socio-psico-pedagógico que asegure superen su condición de conflicto con la ley penal.
- Promover la articulación interministerial e interinstitucional a fin de responder a las demandas de las y los adolescentes y personas de su vínculo afectivo, para garantizar su protección integral y la restitución de los derechos vulnerados. Generar planes, programas y proyectos para el cumplimiento de las medidas socioeducativas no privativas de la libertad, a través de una articulación interministerial e interinstitucional.
- Incidir en la disminución del número de adolescentes involucrados en situaciones de violencia y de privación de la libertad.

5. La psicología jurídica y forense hacia el tema penitenciario

La psicología para Sotomayor (2018) es una “ciencia que se encarga de estudiar los procesos mentales, sensoriales, perceptivos y de comportamiento del ser humano; en relación con el entorno físico y social donde interactúa” (p. 183). Así, frente a su conceptualización la psicología posee un valor agregado de estudio como es la rehabilitación y de esta forma, según Grijalva (2018) se busca “generar bases para que un individuo reconozca un trauma o su falla y pueda enmendarse al mismo tiempo de entender la razón del porqué de los hechos” (p. 272).

La psicología jurídica es una especialidad de la misma psicología, que busca según Larrea (2019) aplicar los conocimientos, técnicas y acciones experimentales de esta ciencia para el estudio de la conducta humana a nivel legal, en sus diferentes contextos jurídicos; destacando el accionar penitenciario” (p. 55). Esta doctrina se enfoca en estudiar la personalidad de los internos desde la perspectiva de la ciencia de la Psicología y conforme a sus métodos, calificando y evaluando sus rasgos temperamentales, caracteriales, aptitudes, actitudes y sistema dinámico - motivacional, y en general todos los sectores y rasgos de la personalidad, que juzguen de interés para la interpretación y comprensión de ser y actuar del observado.

Además, se debe definir la aplicación y corrección de los métodos psicológicos más adecuados para el estudio de cada interno. Interpretar y valorar las pruebas psicométricas y las técnicas proyectivas, realizando la valoración conjunta de éstas con los demás datos psicológicos, correspondiéndole la redacción del informe psicológico final, que se integrará en la propuesta de clasificación o en el programa de tratamiento. De esta forma, el psicólogo jurídico utiliza en su trabajo técnicas de evaluación

psicológica al privado de libertad, buscando el desarrollo de instrumentos de evaluación adecuados al contexto de aplicación.

De esta forma, se busca vincular las leyes que permiten salvaguardar la convivencia de los miembros de una sociedad y reglar los mecanismos que permitan su cumplimiento, frente a una persona cuya conducta humana, violenta los más fundamentales Derechos Humanos, derivando en la limitación de su libertad.

Por su parte, la psicología forense para Trujillo (2018) es “parte de la psicología jurídica que se encarga de apoyar a la justicia en la recolección, revisión y análisis de evidencia psicológica para determinar una correcta acción legal” (p. 217). La Asociación Latinoamericana de Psicología Forense (2018) propone diversas medidas para combatir los problemas del sistema penitenciario. Ante lo cual, expone factores particulares como son:

La creación de más centros de rehabilitación social para personas sentenciadas, separándolas de las personas procesadas. Estudiar los motivos que llevaron a las personas a delinquir, para diseñar programas de rehabilitación particulares en función de las causas más reincidentes. Diseñar programas de entrenamiento en habilidades sociales y actitudinales para los reclusos con el fin de modificar sus cogniciones y que puedan mantener una educación en nuevas cualidades dentro de su proceso de rehabilitación. Incluir a los familiares en los programas de rehabilitación de los reclusos. Crear organismos encargados de conseguir trabajo a las personas que cumplan con sus sentencias (p. 72).

De esta forma, a nivel de la psicología se puede generar una verdadera reinserción del privado de libertad; la inclusión de los familiares en este proceso es una idea novedosa y por demás interesante ya que se resalta que la situación de los sujetos en los centros penitenciarios no es un problema que competa únicamente al Estado sino en general a toda la sociedad, elemento que nace de las bases de la psicología más allá del Derecho.

Es relevante exponer, que algunas teorías conductistas abordan las técnicas de modificación de conducta en la aplicación de programas tanto para los internos como para los funcionarios de seguridad de las cárceles. Estas teorías, complementando las propuestas expuestas en psicología, dicen según Nájera (2019) que “se deben aplicar los programas de cambio conductual hasta su finalización, evaluando de manera constante los logros, agrega además que se debe utilizar el reforzamiento en contraposición al castigo, que ya este último ha demostrado ser ineficaz” (p. 90). Pero, actualmente según Pastor (2017) existe un mayor enfoque en la teoría de la enseñanza y la reinserción, por medio de la cual “el individuo comprende su falla social y es educado dentro del proceso de privación de libertad, para ser reinsertado con un entendimiento de sus derechos y los de la sociedad; además, de nuevas aptitudes u oficios” (p. 105).

Así, en un accionar combinatorio de la psicología jurídica y forense se genera una herramienta que a nivel penitenciario permite conocer las bases legales, médicas, criminalísticas, criminológicas, psicológicas y psicopatológicas que acompañan tanto al hecho como al comportamiento delictivo de una persona. Además, que dota al profesional especializado de aspectos conceptuales, jurídicos, metodológicos y psicopatológicos para realizar una investigación criminal, forense o penitenciaria y permitir a la justicia en su aplicación social, tomar la mejor decisión posible apegada en una mejor evidencia recabada.

Pero, el trabajo de este profesional no sólo se encarga de obtener gran cantidad de información y precisión con muy pocos datos sobre una acción delictiva. Sino que, dentro de las instituciones penitenciarias, se encarga de realizar tareas hacia la formación y educación de los internos, así como preocuparse por sus momentos de ocio y que estos sean direccionados en actividades productivas dentro del proceso futuro de reinserción social. También, interactúa con los trastornos clínicos, como pueden ser

fobias, ansiedad, depresión u otros trastornos psicopatológicos ocasionados por su encarcelamiento.

Por tanto, uno de los aspectos más relevantes es la característica de generar un diagnóstico y clasificación de los reclusos penitenciarios, los informes realizados para juzgados y audiencia, la elaboración y la ejecución de programas de tratamiento especializado dependiendo del recluso o la intervención en las áreas educativas, así como en las funciones de dirección e inspección de los establecimientos penitenciarios. Viendo, desde una perspectiva profesional, pero crítica; como mantener un correcto sistema penitenciaria hacia la resocialización de las personas privadas de libertad.

5.1. Instituciones que intervienen en el sistema penitenciario

El Estado ecuatoriano en su visión de mantener la mayor garantía de los Derechos Humanos, más allá del cumplimiento de la normativa internacional y de respaldar el cuidado al ser humano como privado de libertad dentro de las garantías constitucionales, mantiene una interacción de sus instituciones públicas frente al manejo del sistema penitenciario, ante lo cual es relevante exponer a las siguientes instituciones.

5.1.1. Ministerio de Salud Pública (MSP)

El Ministerio de Salud Pública (MSP), en el contexto penitenciario ha implementado el primer servicio de tratamiento ambulatorio para adicciones, para lo cual tiene la participación activa y organizada de las personas privadas de libertad que mantiene un consumo problemático de drogas.

5.1.1.1. Equipo disciplinario

El programa cuenta con un equipo de salud mental conformado por médicos, psicólogos, psiquiatras, auxiliares de enfermería y farmacia; quienes de forma itinerante

y fija brindan atención a las personas privadas de libertad que participan en esta iniciativa. En un inicio se realiza un tamizaje de casos a través de levantamiento de historias clínicas de salud y se determina quienes requieren de una atención para evitar una recaída por adicciones a estupefacientes. Frente a este esfuerzo de la institución pública, Nájera (2019) expone que:

Antes, los privados de libertad no tenían la posibilidad de continuar sus exámenes en hospitales de segundo o tercer nivel, no había historias clínicas claras, abastecimiento adecuado de medicamentos, insumos médicos, apoyo en los servicios de diagnóstico, entre otras situaciones. Sin embargo, desde que se asumió la gestión de los servicios de salud en el contexto penitenciario los resultados han sido importantes y visibles para el beneficio de las personas, además permite encaminar al ser humano a una descontaminación de sus adicciones y mejorar su rehabilitación social (p. 93).

5.1.1.2. Profesionales de la salud

La finalidad de que los profesionales de la salud trabajen en los centros de rehabilitación social, es buscar en las personas privadas de libertad que no sufran estrés o entren en la dinámica penitenciaria, es decir a sentirse sometidos a presiones y perder la meta de lograr rehabilitarse.

5.1.1.3. Modelo de gestión de servicios de salud en contextos penitenciarios

Su fin es garantizar el Derecho a la Salud de las Personas Privadas de la Libertad, a través de lineamientos que direccionen la organización, puesta en funcionamiento, y evaluación para el mejoramiento continuo de los servicios de salud que funcionan al interior de los Centros de Privación de la Libertad, del Sistema de Rehabilitación Social. Enmarcados en las Políticas Públicas y Modelo de Atención Integral de Salud del Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional.

Su aplicación se da a todas las instancias operativas y administrativas del MSP, así como las instancias pertinentes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Cultos que tengan incidencia en la organización, gestión y prestación de servicios de salud en Centros de Privación de la Libertad.

Cuyo objetivo es proporcionar lineamientos para la organización y funcionamiento de los establecimientos del Ministerio de Salud Pública que brindan atención a las personas privadas de la ley en los centros de privación de la libertad del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en el marco de la Atención Primaria de Salud, en el que se sustenta el Modelo de Atención Integral de Salud Familiar y Comunitario, y basado en el mandato constitucional de garantizar la salud como un derecho.

La tipología de las unidades operativas ha sido adaptada a partir de la tipología de las unidades del sistema general, para lo cual se consideraron los siguientes parámetros:

- Densidad poblacional de cada centro de privación de libertad.
- Perfil epidemiológico de la población.
- Características de infraestructura del centro de privación de libertad (Asignación de ambientes sanitarios para el funcionamiento de los servicios de salud).
- Acceso a otros servicios de la red integral de salud.

En base a estos parámetros, con énfasis en la densidad poblacional, se define la tipología de las unidades de salud de los centros de privación de libertad:

- Consultorio: En centros de privación de libertad con población de hasta 1000 personas privadas de libertad.

- Centro de Salud Tipo A: En centros de privación de libertad con población de 1000 a 2000 personas privadas de libertad.
- Centro de Salud Tipo B: En centros de privación de libertad con población mayor a 2000 personas privadas de libertad.

5.1.1.4. Ministerio de educación

El Ministerio de Educación, se encuentran implementando en todos los centros de privación de libertad del país, ofertas educativas en: educación básica inicial, media y superior, bachillerato intensivo; y, básica superior extraordinaria – bachillerato extraordinario, según las necesidades de cada centro, con la meta de promover la rehabilitación social.

5.1.1.4.a. Ejes de tratamiento

Las actividades educativas en los centros de rehabilitación social del país, se llevan a cabo en esfuerzo conjunto entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, de acuerdo a la elaboración e implementación de propuestas educativas integrales, que según Sotomayor (2018) contemplan “Alfabetización; Post – Alfabetización; Básica Superior Extraordinaria; y Bachillerato Extraordinario” (p. 42). Todas estas actividades, están orientadas según Calero (2018) a:

Beneficiar académicamente a las personas privadas de libertad que, en algún momento de su vida pensaron, que ya no existía una oportunidad de reinsertarse en los procesos educativos para culminar sus estudios e integrarse a la sociedad como entes proactivos y cuyas edades son de 18 años en adelante (p. 105).

Cabe indicar que el Ministerio de Educación, se encuentra actualmente en la fase de implementación de las ofertas educativas en todos los centros de privación de

libertad del Ecuador y, de acuerdo a la realidad de cada uno de los centros, se encuentre asignando el personal docente necesario para atender a la demanda de estudiantes en todos.

5.1.1.4.b. Educación informal

Respecto a las actividades de educación informal que se desarrollan al interior de los centros de privación de libertad, donde según el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (2018) existen una variedad de áreas como son:

Servicio de biblioteca; Computación y uso de tecnologías; Cultura de paz; Derechos humanos; Educación en valores; Educación para la salud y prevención de enfermedades; Educación para la sexualidad, derechos sexuales y reproductivos; Escuela para padres; Idiomas; Procedimiento legal y ejecución de penas; Relaciones humanas; Religión y cultos; Violencia intrafamiliar, entre otras (p. 32).

5.1.1.5. Ministerio del deporte

Esta institución se direccionada a promover a nivel de los centros penitenciarios según Nájera (2019) los siguientes ejes:

Eje deportivo: se realizan actividades físicas por parte de las personas privadas de libertad, entre éstas están el acondicionamiento físico, calistenia, bailo terapia y últimamente han incursionado en el proyecto de circo social.

Eje laboral: dentro de las actividades laborales que se realizan en el centro se encuentran los talleres de: pintura, artesanías, confección de muñecas, carpintería, elaboración de muebles, panadería (p. 19).

Así, las instituciones estatales de Ecuador tienen una meta social de interactuar en forma conjunta por el bienestar de las personas privadas de libertad acorde a sus derechos internacionales y constitucionales.

6. Conclusiones

El profesional en psicología jurídica y forense es un apoyo directo a la emisión de la justicia nacional, dado que es el encargado de recabar evidencia de forma eficiente y pronta, para mejorar la aplicación de la ley; además con su trabajo directo hacia personas privadas de libertad, ayuda a su correcta reinserción social.

El alto grado de población penitenciaria, sumada a las deficiencias en el sistema de justicia, además de la limitada infraestructura y presupuesto, incrementa la violación a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad. De esta forma, se incumplen las reglas mínimas de tratamiento penitenciario de la ONU y de diferentes elementos internacionales y nacionales que buscan garantizar el correcto proceso penal.

Dentro del contexto ecuatoriano son claros los actos de violencia carcelaria, la mala atención en salud, el traslado de los privados de libertad sin mayor información o consentimiento, entre otros. Lo cual, deja a los privados de libertad en condiciones de incertidumbre e inestabilidad, volviéndolos vulnerables a las circunstancias actuales de manejo gubernamental, que cada vez más demuestra un escaso interés en dicho grupo social.

El Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en la actualidad no cumple totalmente con la finalidad y concepto de la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad; y esto se da básicamente por los limitados ejes de tratamiento que se plantean; así la rehabilitación social es potencialmente nula en Ecuador.

7. Recomendaciones

El profesional en psicología jurídica y forense debería ser capacitado en normativa nacional en el ámbito penal, además de pasantías profesionales, para entender de primera mano las múltiples necesidades del medio penitenciario y de cómo influye en las personas privadas de libertad en el medio ecuatoriano.

Ante la sobre población penitenciaria en el Ecuador, se recomienda la revisión legal de los casos de cientos de personas privadas de libertad que actualmente poseen condenas mínimas y podrían dentro del respeto a los Derechos Humanos y la Constitución, promover acciones de reclusión en centros de seguridad media o buscar el arresto domiciliario como alternativa para disminuir la saturación de los centros penales.

Si bien, el COIP, determina en el art. 278 una pena de 10 a 13 años frente a hechos de peculado y en el art. 285 una pena de 3 a 5 años por tráfico de influencias. Se considera que las mismas deberían ser más ejemplares para minimizar de una vez por todas acciones de corrupción en la política nacional, como es el caso de Singapur, China e Indonesia que consideran a estas acciones como alto detrimento al Estado y son sancionadas con penas privativas de por vida (cadena perpetua) hasta la aplicación de la pena capital.

Se debe revisar el actual funcionamiento penitenciario y generar un reforma integral general, no sólo en normativa sino infraestructura, que demanda actualmente ajustes profundos no solo por las actuales personas que están reclusas, sino que dichos centros deberían ser verdaderas unidades de rehabilitación y no centros de acopio social para generar un claustro de seres humanos, que en varios casos su mayor delito ha sido no poder acceder a un defensor legal privado que garantice un correcto proceso, ya que

el entorno de defensa público aún posee varias cosas por mejorar como servicio ciudadano.

8. Referencias

- Arrieta, E. (2018). *El manejo del sistema penitenciario*. Lima - Perú: Atenea ediciones jurídicas.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Montecristi - Ecuador: Registro Oficial 001.
- Barriga, A. (2018). *La rehabilitación social en Ecuador*. Quito - Ecuador: Metriel ediciones jurídicas.
- Calero, E. (2018). *El manejo de los centros de rehabilitación*. Quito - Ecuador: Montreal ediciones en Derecho.
- Castronovo, D. (2018). *Análisis de los Derechos Humano frente a los privados de libertad*. Valencia - España: Green ediciones jurídicas.
- COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos: ISBN: 978-9942-07-592-5.
- Colegio de Abogados de Madrid. (2016). *Cuaderno de derecho penitenciario*. Madrid - España: Colegio de Abogados de Madrid ediciones.
- Comisión de Derechos Humanos. (2016). *Derechos humanos y el sistema penitenciario*. México D.F. - México: Comisión de Derechos Humanos publicaciones.
- Escobar, G. (2006). *Sistema penitenciario*. México D.F. - México: Comisión de derechos humanos publicaciones.
- Estrella, E. (2019). *La requisita carcelaria ¿una forma de expropiación del derecho a la intimidad o una medida de seguridad emergente?* Quito - Ecuador: Juristas del Ecuador publicaciones.
- Galarraga, B. (2019). *El sistema penitenciario ecuatoriano*. Quito - Ecuador: Queen ediciones jurídicas.

- Gallegos, D. (2018). *El manejo penitenciario*. Santiago - Chile: Kotler ediciones jurídicas.
- Grijalva, V. (2018). *Control y manejo constitución del sistema penitenciario*. Barcelona - España: Premier ediciones.
- Langlois, D. (2000). *Las cárceles en Ecuador*. Quito - Ecuador: FIDH ediciones.
- Larrea, D. (2019). *La psicología jurídica aplicada*. Valencia - España: Parménides ediciones jurídicas.
- Monarca, D. (2019). *El sistema penitenciario y el manejo de los derechos*. Lima - Perú: Pirámide ediciones legales.
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Ginebra - Suiza: Naciones Unidas publicaciones.
- Naciones Unidas. (1984). *Ley de Prisiones*. Dallas - Estados Unidos: Naciones Unidas publicaciones.
- Nájera, E. (2019). *Manejo de adicciones en los sistemas penitenciarios*. Guayaquil - Ecuador: Tripolí ediciones jurídicas.
- Navarrete, B. (2016). *años del nuevo modelo carcelario en Ecuador*. Quito - Ecuador: CDH ediciones.
- Pastor, E. (2017). *El sistema penitenciario y las personas privadas de libertad en España desde una perspectiva internacional*. Murcia - España: Universidad de Murcia publicaciones.
- Pérez, K. (2018). *Penas, cárceles y jóvenes. Una ineludible realidad para el derecho penal actual*. Quito - Ecuador: EUMED publicaciones.
- Quinatoa, G. (2017). *Análisis Económico de la Política Penitenciaria – Propuesta de Sistema Penitenciario Privado*. Quito - Ecuador: Estudio Suárez & Sánchez Asociados publicaciones.

Riera, V. (2019). *Los Derechos Humanos*. Houston - Estados Unidos: Prometeo ediciones.

Sotomayor, P. (2018). *La realidad de los sistemas penitenciarios*. Lima - Perú: Pirámide ediciones.

Trujillo, A. (2018). *Análisis de la psicología forense*. Madrid - España: Montreal ediciones investigativas.